I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Cultura y Turismo

1939 Resolución de 30 de enero de 2012 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se declara bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico Cabezo Otahonero, en La Unión (Murcia).

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por resolución de 3 de agosto de 2010, incoó procedimiento de declaración de bien catalogado por su relevancia cultural a favor de Cabezo Otahonero, en La Unión (Murcia), publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 216, de 17 de septiembre de 2010, y notificada al Ayuntamiento de La Unión y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 294, de 22 de diciembre de 2010) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los interesados. Durante estos trámites no se ha presentado ningún escrito de alegaciones.

En consecuencia, terminada la instrucción del procedimiento y considerando lo que dispone el artículo 22 de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 145/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

Resuelvo:

- 1) Declarar bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico Cabezo Otahonero en La Unión, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.
- 2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.
- 3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de La Unión, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación, según lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia, 30 de enero de 2012.—El Director General de Bienes Culturales, Francisco Giménez Gracia.

Anexo I

1. Emplazamiento

El Cabezo Otahonero se localiza en el sector noroeste del término municipal de La Unión, concretamente sobre la elevación orográfica más septentrional del Cabezo de Roche, si bien el yacimiento desciende hacia las terrazas de uso agrícola situadas a pie de monte, en particular, por su cuadrante noroeste.

El yacimiento se ubica estratégicamente sobre un cerro de origen volcánico de época tardo-terciaria a 106 m de altitud, con un campo visual de todo el Campo de Cartagena, el Mar Menor y la vertiente septentrional de la Sierra Minera de Cartagena-La Unión. Se trata de un yacimiento en altura de características similares a los enclaves del Cabezo de La Atalaya en El Algar o el Cabezo Agudo en La Unión, situado sobre varios aterrazamientos que descienden y se extienden hacia la llanura, en este caso, por su lado noroeste y hasta los 55 m.s.n.m., e inmediato al asentamiento de Los Caperuchos.

2. Descripción y valores

El yacimiento Cabezo Otahonero se define como un asentamiento o enclave metalúrgico de plomo y plata con un horizonte cronológico comprendido entre el siglo II a.C. y el siglo I d.C.

El yacimiento fue recogido por vez primera en la Carta Arqueológica del Término Municipal de La Unión de 1994, identificándose un enclave de época tardorrepublicana y altoimperial, con una importante dispersión de materiales cerámicos y restos de estructuras en la parte alta de la ladera sureste del cerro.

Posteriormente, y enmarcado en el proyecto de actualización de yacimientos del Término Municipal de La Unión realizada en el 2006, se volvió a recoger este mismo yacimiento como Cabezo Otahonero I (únicamente se actualizaron las coordenadas UTM y el perímetro de protección), debido a que muy próximo a este se registró otro, el denominado Cabezo Otahonero II, ubicado al noroeste del yacimiento anterior y al este de Los Caperuchos, muy cerca de la localidad cartagenera de Los Camachos. El Cabezo Otahonero II presentaba también materiales cerámicos antiguos, principalmente fragmentos de ánforas republicanas itálicas (grecoitálicas, Dressel 1A), ánforas hispánicas (Haltern 70), cerámica campaniense A, terra sigillata sudgálica (Drag. 24/25) y cerámica común romana, si bien asociados a escorias de plomo, materiales constructivos parcialmente quemados (correspondientes a distintos procesos metalúrgicos) y a varias alineaciones murarias o estructuras de aterrazamiento antiguas. El estudio del conjunto de materiales y estructuras existentes en el yacimiento permitió interpretar el enclave como una factoría de fundición antigua con un horizonte cronológico comprendido entre el siglo II a.C. y el siglo I d.C.

Recientemente, se ha optado por unificar los yacimientos Cabezo Otahonero I y II en uno sólo, ya que, además de su cercanía y encontrarnos con dos zonas temporalmente sincrónicas, se ha comprobado en ambos casos la existencia de escorias de plomo y fragmentos de rocas escorificadas correspondientes a posibles hornos de fundición, hecho que permite, por tanto, identificar un mismo complejo o asentamiento relacionado con la metalurgia del plomo y la plata.

En definitiva, en función del carácter y densidad de los restos documentados se distinguen tres sectores en el yacimiento: el occidental o Zona 1 (antigua área nuclear del Cabezo Otahonero II) se sitúa al noroeste del cerro sobre varias terrazas de cultivo, entre 56 y 63 m.s.n.m y en una dirección descendiente de oeste a este; la dispersión importante de materiales arqueológicos se localiza en una superficie máxima de 167 m de longitud y 51 m de anchura, ocupando un área de 6.821 m². Las roturaciones agrícolas en este sector, concretamente en su mitad occidental, han puesto al descubierto y parcialmente destruido varias estructuras murarias, en principio aterrazadas, así como numerosos materiales cerámicos; cabe también destacar la aparición de un gran fragmento de mortero de piedra labrado en un bloque traquítico del cerro, además de escorias de plomo y bloques escorificados de esquistos y traquitas que podrían pertenecer a restos de hornos. La potencia estratigráfica podría alcanzar los 0,60 m de profundidad.

El segundo sector o Zona 2 (antigua área nuclear del Cabezo Otahonero I) se ubica en el propio cerro, entre 80 y 106 m.s.n.m., presenta una dispersión de materiales y restos arqueológicos en 22.277 m², en una superficie con unas dimensiones máximas de 218 x 140 m. En la vertiente meridional del cerro y hasta alcanzar la cumbre se constatan los restos de explotación de una cantera (probablemente para el aprovisionamiento general del enclave), mientras que en la parte central de la cima y en la ladera media de la vertiente oriental se observan restos de estructuras que parecen conformar habitaciones de planta cuadrangular, en todos los casos asociados a un amplio número de materiales cerámicos y a escorias de fundición. El depósito arqueológico en esta zona podría alcanzar los 0,40-0,50 m.

Por último, perimetralmente a las Zonas 1 y 2, se define un tercer sector o Zona 3, caracterizado por un menor volumen de restos cerámicos, de producciones similares.

En definitiva, el Cabezo Otahonero representa un enclave en altura vinculado a los procesos metalúrgicos de plomo y plata, con una secuencia cronológica que abarca desde el siglo II a.C. hasta el siglo I d.C. y donde se encuentran otros tipos de producción como la explotación de canteras.

3. Delimitación del yacimiento

El yacimiento Cabezo Otahonero se inscribe en un polígono irregular, cuyo perímetro se adapta de forma parcial en su frente septentrional al trazado de un camino, al sureste por la línea de cambio de uso del suelo, mientras que el resto de la delimitación discurre por la superficie sin marcadores reconocibles en el terreno.

3.1. Justificación

La delimitación establecida para el yacimiento Cabezo Otahonero integra tanto el sector donde se localizan las estructuras conservadas y visibles (Zonas 1 y 2), como la superficie de dispersión de materiales arqueológicos (Zona 2), áreas susceptibles de albergar restos arqueológicos en el subsuelo. Se considera, por lo tanto, que quedan protegidos la totalidad de los elementos materiales y contextos estratigráficos que componen el yacimiento arqueológico.

3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50

X=684229.20 Y=4168061.73 X=684227.86 Y=4168056.46

X=684265.20 Y=4168058.95 X=684275.08 Y=4168077.48

X=684275.74 Y=4168078.80 X=684287.67 Y=4168096.70

X=684306.23 Y=4168111.28 X=684317.49 Y=4168113.93

X=684359.24 Y=4168116.58 X=684376.47 Y=4168113.26

X=684401.72 Y=4168098.64 X=684417.93 Y=4168092.06

X=684430.94 Y=4168083.80 X=684440.27 Y=4168074.63

X=684453.12 Y=4168057.95 X=684458.77 Y=4168052.14

X=684471.47 Y=4168045.41 X=684471.90 Y=4168043.68

X=684460.76 Y=4168012.83 X=684443.02 Y=4167973.21

X=684446.72 Y=4167940.96 X=684446.06 Y=4167916.44

X=684434.45 Y=4167899.79 X=684380.61 Y=4167820.55

X=684375.56 Y=4167812.75 X=684355.98 Y=4167801.43

X=684339.36 Y=4167810.41 X=684333.40 Y=4167824.33

X=684328.76 Y=4167830.96 X=684318.16 Y=4167845.54

X=684312.19 Y=4167858.13 X=684310.87 Y=4167869.39 X=684307.55 Y=4167876.68 X=684298.28 Y=4167892.59

X=684269.12 Y=4167933.01 X=684254.54 Y=4167947.59

X=684235.98 Y=4167958.86 X=684212.13 Y=4167968.80 X=684197.46 Y=4167962.63 X=683998.11 Y=4167963.41

X=683997.72 Y=4168047.40 X=684000.26 Y=4168092.74

X=684095.97 Y=4168117.43 X=684214.85 Y=4168144.13

X=684214.87 Y=4168116.08 X=684215.47 Y=4168112.90

X=684217.97 Y=4168107.82 X=684222.35 Y=4168104.30

X=684226.57 Y=4168102.66

Todo ello según planos adjuntos.

4. Criterios de protección

La finalidad de la catalogación del yacimiento arqueológico Cabezo Otahonero es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

En el área arqueológica definida en el plano adjunto como Zonas 1, 2 y 3, el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

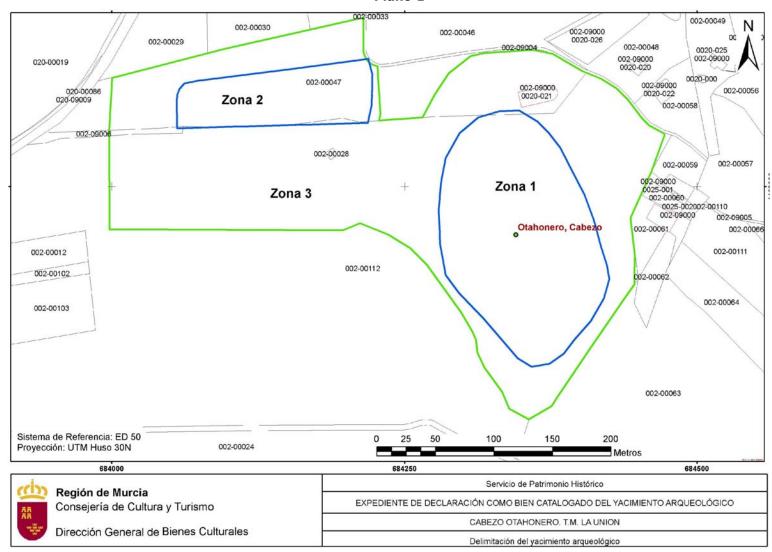
Toda actuación en el área arqueológica (Zonas 1, 2 y 3) requerirá la definición precisa de su alcance y deberá estar enmarcada en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.

Para la Zona 3, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico del municipio, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.



Anexo II

Plano 1



Anexo II

Plano 2

